



Informe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 049-2023-MPM-CH/CM.

Chulucanas, 16 de junio de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023 HA ADOPTADO EL SIGUIENTE ACUERDO, MISMO APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023;



VISTO: El Expediente N° 04865 (12.04.2023), el Informe N° 00331-2023-GAJ/MPM-CH (03.05.2023), Carta N° 0094-2023-SG/MPM-CH (08.05.2023), Expediente N° 06361 (16.05.2023), el Informe N° 00369-2023-GAJ/MPM-CH (19.05.2023), Carta N° 00104-2023-SG/MPM-CH (22.05.2023), Carta N° 00105-2023-SG/MPM-CH (22.05.2023), Carta N° 00106-2023-SG/MPM-CH (22.05.2023), Carta N° 00107-2023-SG/MPM-CH (22.05.2023), Carta N° 00108-2023-SG/MPM-CH (22.05.2023), y Carta N° 00109-2023-SG/MPM-CH (22.05.2023), la Carta N° 017-2023-MPM-CH-A (22.05.2023), Carta N° 019-2023-MPM-CH-A (01.06.2023); el Expediente N° 07237 (01.06.2023), Expediente 07322 (02.06.2023), Expediente N° 07191 (31.05.2023), Expediente N° 07390 (05.06.2023), Expediente N° 07279 (02.06.2023), y el Expediente N° 07130 (31.05.2023); y,

CONSIDERANDO:



Que, con Oficio D002190-2023-PCM-SC, recaído en el EXP.N° 4865 de fecha 12.04.2023, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, Cecilia del Pilar García Díaz, remite a esta Comuna para conocimiento y fines pertinentes, el Oficio N° 0168-2023/CGVLHPFES de fecha 09.04.2023 suscrito por el Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva mediante el cual hace referencia a la presunta contravención a la Ley N° 27972 por parte de los Regidores de esta Comuna. Conforme a ello, el citado ciudadano en su documento solicita al Presidente de Concejo de Ministros, remita por corresponder ante el Jurado Nacional de Elecciones, al parecer presunto desconocimiento de los Regidores del distrito de Chulucanas, Provincial de Morropón, Región Piura, Don Julio César Córdova Gálvez, Don Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Doña Julia Juany García Sandoval, Doña Helen Miluska Rodríguez, Marina Ruidías Juárez, Doña Margarita Herminia Távora Valladolid, ya que conforme lo señala el Art. 20° numeral 20 de la Ley N° 27972, no pueden realizar actos de ejecución y/o administrativos que corresponden exclusivamente al Alcalde y/o Gerente Municipal, teniendo entre ellos entre sus funciones fiscalizar, representar y legislar ordenanzas. Refiere que se observa en las fotografías adjuntas a los regidores en mención, al parecer haciendo atribuciones administrativas entregando ellos mismos víveres, bienes entre otros; asimismo Doña Helen Miluska Rodríguez en la entrevista de fecha 9 de abril de 2023 en la radio La Buenaza de domingo de política, señaló al parecer gestión de entrega de donativos. Hace mención al Art. 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, remitiendo comunicación al JNE para conocimiento y fines que ameriten y de darse la vacancia por vulneración de las normas legales y justicia dentro del marco legal.



Que, mediante Informe N° 00331-2023-GAJ/MPM-CH (03.05.2023) la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a su análisis concluye: A) Que, los Regidores Municipales tienen las funciones normativas y fiscalizadoras, no pudiendo atender de manera directa los pedidos de ayuda realizada por pobladores a causa de la emergencia por precipitaciones pluviales, lo que se debe realizar, es fiscalizar que los bienes que destine la Municipalidad a favor de los pobladores lleguen de manera real y concreta a los afectados y damnificados por el periodo lluvioso, y de corresponder, inspeccionando insitu en el lugar de los hechos que esta ayuda sea entregado a los citados pobladores. En este contexto, de las tomas fotográficas que se adjunta se puede inferir que los Regidores Municipales mencionados estarían ejerciendo su labor de fiscalización en la entrega de bienes distribuidos por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas en el marco de la declaratoria del estado emergencia nacional por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales acaecidas en esta jurisdicción, verificando que efectivamente llegue la ayuda humanitaria a los pobladores afectados y/o damnificados, agregado a ello se visualiza que se encuentra personal administrativo en cierto lugares trasladando la ayuda humanitaria desplegada por parte de este Provincial; de la misma manera podríamos deducir que dichas tomas fotográficas son pruebas que efectivamente la Municipalidad hace entrega de bienes a los más necesitados afectados por el periodo lluvioso con la verificación de los Regidores quienes estarían comprobando insitu que las entregas se concreten en el menor plazo posible; B) De los párrafos de la noticia alcanzada en toma fotográfica se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

indica que es la Municipalidad Provincia de Morropón - Chulucanas quien realiza la entrega de los bienes. Asimismo se lee que los regidores Julio Córdova Gálvez, Marina Ruidías, Miluska Rodríguez fueron los encargados de entregar los bienes a las familias, ante ello, se infiere que existiría un error en la redacción que correspondería sea aclarada por parte de la unidad orgánica encargada de las publicaciones y redacciones de las actividades desarrolladas por esta comuna Provincial, en el marco de sus funciones; C) En relación a lo anterior se indica que el Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, remita su escrito al Jurado Nacional de Elecciones, por corresponder, sin embargo visualizado la web de dicho Organismo Público en <https://portal.jne.gob.pe/portal> que nos remite a la dirección web <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/778/page/Vacancias-municipales> claramente señala que la instancia en la cual se presenta el pedido de vacancia es: a) Ante el propio concejo municipal, y b) Ante el JNE quien correrá traslado al concejo municipal para que se siga el trámite correspondiente. Por esta razón la Presidencia de Consejo de Ministros remite la solicitud del ciudadano a esta comuna provincial a fin de que evalúe el contexto del escrito presentado, sin embargo de la redacción del mismo este despacho advierte ambigüedad en el petitorio del abogado ciudadano solicitante, por esta razón debe notificársele a efecto de que cumpla con precisar y aclarar su petitorio a efecto de darle el trámite que corresponde.



Que, con Carta N° 094-2023-SG/MPM-CH (08.05.2023) la Secretaría General de la Municipalidad notifica al ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva, comunicando que en cuanto a la redacción de su solicitud, advierte ambigüedad en el petitorio, por tanto se requiere cumpla con precisar y aclarar su petitorio a efecto de darle el trámite que corresponda.



Que, con Exp. N° 6361 de fecha 16.05.2023, el ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva, manifiesta que cumple con precisar y aclara la Carta N° 094-2023-SG/MPM-CH (08.05.2023) e Informe N° 00331-2023-GAJ/MPM-CH (03.05.2023) para que se tramite la vacancia de los Regidores del distrito de Chulucanas Provincia de Morropón Región Piura, Don Julio César Córdova Gálvez, Don Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Doña Julia Juany García Sandoval, Doña Helen Miluska Rodríguez, Doña Marina Ruidías Juárez, Doña Margarita Herminia Távara Valladolid, ya que conforme lo señala el Art. 20° numeral 20 de la Ley N° 27972, no pueden realizar actos de ejecución y/o administrativos que corresponden exclusivamente al Alcalde y/o Gerente Municipal, teniendo ellos entre sus funciones fiscalizar, representar y legislar ordenanzas, en donde se observa en las fotografías adjuntas a los regidores en mención, al parecer realizar presuntamente atribuciones administrativas, entregando ellos mismos víveres, bienes entre otros; asimismo Doña Helen Miluska Rodríguez en la entrevista de fecha 9 de abril de 2023 en la radio La Buenaza de domingo de política, señaló al parecer que realiza gestión de entrega de donativos e incluso los regidores don Julio César Córdova Gálvez, Don Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Doña Julia Juany García Sandoval, Doña Helen Miluska Rodríguez, Marina Ruidías Juárez, manifiestan ellos mismos en sus mismas páginas de Facebook y por ejemplo la Sra. Marina Ruidías en entrevista de la prensa digital, de manera directa atiende los pedidos de ayuda a causa de la emergencia por precipitaciones pluviales encontrándose en Villa Vicús, y al Regidor Víctor Mogollón Espinoza de manera directa atiende los pedidos de los moradores con respecto al agua y EPS GRAU, y los otros dando los bienes directamente. Siendo que el Art. 11° Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores.- los Regidores son responsables individualmente por los actos violatorios de la Ley practicados en el ejercicio de sus funciones y solidariamente por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros del directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción, todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Que, el citado ciudadano agrega que está disconforme en lo que dice el Informe N° 331-2023-GAJ/MPM-CH (03.05.2023) de que viendo de las fotografías que los regidores estaría ejerciendo su labor de fiscalización, cuando en las páginas de facebook y mismas declaraciones que dan a la prensa digital, señalan ellos mismos al parecer llevar ayuda y hacer entrega, de repente haciéndolo de manera casual pero configurándose para el Derecho causal de vacancia realizar acciones ejecutivas y administrativas; no tratando de confundir o encubrir hechos y acciones de ellos mismos, y conocedores de sus funciones y ante la vulneración de la Ley N° 27972 deberían ser vacados. Y no es como pretenden hacer ver que ellos serían los encargados de entregar los bienes a las familias, ya que por ley N° 27806 se solicitó le remitan – al recurrente- si el Sr. Alcalde y/o Gerente Municipal les encargaron con documento, respondiéndole – al recurrente- que no hay encargatura alguna, donde con esa respuesta se configuraría la vacancia; y alegan error en la redacción donde las imágenes, videos y declaraciones son más que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

elocuentes, no debiendo buscar pretextos absurdos (...) significole para conocimiento y fines que ameriten y de corroborarse lo señalado, darse la vacancia por vulneración de las normas legales.

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.



Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales”. (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la “(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley”.



Que, es de indicar que el Concejo Municipal como órgano de gobierno, de conformidad con el art. 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, **ejerce funciones normativas y fiscalizadoras**. En materia de fiscalización, otras disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, son: atribución del Concejo para **fiscalizar la gestión pública de la municipalidad**. Para tal efecto, la municipalidad le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios. El concejo municipal está facultado para: **i) Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público local con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas**. Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del concejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del concejo municipal. **ii) Solicitar al alcalde o al gerente municipal información sobre temas específicos, con arreglo a sus atribuciones y funciones, con el voto favorable de un tercio del número legal de regidores**. El alcalde o el gerente municipal están obligados, bajo responsabilidad administrativa, a responder el pedido de información en un plazo no mayor de diez días hábiles (art. 9, inc. 22), obligación de los regidores dedesempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa(art. 10, inc. 4), las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la citada ley y la Ley de Bases de la Descentralización (art. 74).



Que, en esa línea, en torno a que el Concejo Municipal ejerce función normativa y fiscalizadora, traemos a colación lo siguiente:

- a) **Función normativa** es la “capacidad que tiene el Concejo Municipal para aprobar normas o disposiciones de carácter general en materias de su competencia, obligatorias en el ámbito de su jurisdicción, que regulan aspectos sustantivos de la vida social y económica de la comunidad. Es en esta función donde se visualiza mejor la representatividad del concejo como intérprete de la voluntad y se concretiza la autonomía local”¹. La función normativa la ejerce a través de la emisión de ordenanza y acuerdo, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 39°, 40° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

¹CASTRO POZO DÍAZ, Hildebrando. *Órganos de gobierno y estructura municipal*. Curso de Gestión Municipal, Tema 3, Asociación Civil Transparencia, Lima, 1999, pág. 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) **Función fiscalizadora**, de acuerdo al mismo autor, revela el rol protagónico del Concejo Municipal dentro de la estructura del gobierno local (...) porque si bien es verdad que el Concejo no es ejecutor directo de la marcha administrativa de la Municipalidad, como lo es el alcalde, sí tiene la responsabilidad de controlar sus normas y adecuado funcionamiento. O sea que no solamente en el momento legislativo, de creación de las normas pertinentes al Concejo, evidencia su preeminencia, sino también cuando el conjunto de la administración tiene la obligación de rendir cuentas².

Que, debe entenderse la función fiscalizadora como una facultad general del Concejo como órgano y la que puede ejercer cada uno de los regidores de manera individualizada; de conformidad con el inc. 22 del art. 9 que señala que corresponde al Concejo Municipal “autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización”³ y el inc. 4 del art. 10 de la LOM, que corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones: “Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal”. El art. 31 de la LOM “La prestación de los servicios públicos locales es fiscalizada por el Concejo Municipal conforme a sus atribuciones y por los vecinos conforme a la presente ley”. También es de aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 007-2003-AI/TC, que declaró infundada el pedido de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Sullana contra el inc. 22 del art. 9 de la LOM (véanse los comentarios en la parte pertinente)⁴.

Que, en cuanto la fiscalización de los servicios públicos, a que se refiere el art. 31° de la Ley Orgánica de Municipalidades, serían los señalados en el numeral 2 del art. 73° de la Ley orgánica de Municipalidades:

- Saneamiento ambiental, salubridad y salud (cuyas funciones específicas se establecen en el art. 80° de la Ley Orgánica de municipalidades, Ley N° 27972, en adelante la Ley).
- Tránsito, circulación y transporte público (cuyas funciones específicas se establecen en el art. 81° de la Ley).
- Educación, cultura, deporte y recreación (cuyas funciones específicas se establecen en el art. 82° de la Ley).
- Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos (cuyas funciones específicas, se establecen en el art. 84° de la Ley).
- Seguridad ciudadana (cuyas funciones específicas, se establecen en el art. 85° de la Ley).
- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios (cuyas funciones específicas se establecen en el art. 83° de la Ley). Registros civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a la Ley. (Ley N° 26497 - Ley Orgánica de RENIEC: art. 8° y Tercera Disposición Complementaria).
- Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo (cuyas funciones específicas, se establecen en el art. 86° de la Ley).
- Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones (cuyas funciones específicas, se establecen en el art. 79° de la Ley).
- Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional (disposición similar en el art. 87° de la Ley).

Que, asimismo, para mayor abundamiento, tenemos que las atribuciones del Concejo Municipal están precisadas en el art. 9° de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Las atribuciones y obligaciones de los regidores en el art. 10°. Las responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores en el art. 11°. También le es de aplicación el art. 63° de la citada Ley, que señala: “El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública”.

² Ibidem, pág.7

³ Anotación, previa a la modificatoria del numeral 22 del Art. 9° de la ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022.

⁴ MALLAP RIVERA Johnny, “Comentarios al Régimen Normativo Municipal”, pág. 72.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Añode la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en relación a lo anterior, el Art. 11° de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; "~~Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor. Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.~~"



Que, según las tomas fotográficas que se adjuntan, así como lo indicado por el ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva, en su escrito, los Regidores habrían presuntamente repartido bienes, víveres y otros; dichos bienes según se lee en la referida toma fotográfica, sería a consecuencia de las fuertes lluvias.



Que, conforme a la normativa antes indicada, los Regidores Municipales tienen las funciones normativas y fiscalizadoras, no pudiendo atender de manera directa los pedidos de ayuda realizada por pobladores a causa de la emergencia por precipitaciones pluviales, lo que se debe realizar, es fiscalizar que los bienes que destine la Municipalidad a favor de los pobladores lleguen de manera real y concreta a los afectados y damnificados por el periodo lluvioso, y de corresponder, inspeccionando *insitu* en el lugar de los hechos que esta ayuda sea entregado a los citados pobladores. En este contexto, de las tomas fotográficas que se adjunta se podría inferir que los Regidores Municipales mencionados estarían ejerciendo su labor de fiscalización en la entrega de bienes distribuidos por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas en el marco de la declaratoria del estado emergencia nacional por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales acaecidas en esta jurisdicción, verificando que efectivamente llegue la ayuda humanitaria a los pobladores afectados y/o damnificados, agregado a ello se visualiza que se encuentra personal administrativo en cierto lugares trasladando la ayuda humanitaria desplegada por parte de este Provincial; de la misma manera podríamos deducir que dichas tomas fotográficas son pruebas que efectivamente la Municipalidad hace entrega de bienes a los más necesitados afectados por el periodo lluvioso con la verificación de los Regidores quienes estarían comprobando *insitu* que las entregas se concreten en el menor plazo posible.



Que, ante el periodo lluvioso presentado y la emergencia que se vive a causa de las lluvias, autoridades, pobladores, servidores públicos suman esfuerzos a fin de realizar acciones y/o esfuerzos, a fin de atenuar las consecuencias presentadas por el periodo lluvioso como atender a la población afectada, ya sea con bienes u otros, conforme se visualiza en las tomas fotográficas y dada la *idiosincrasia*⁵, *costumbre* del poblador de Chulucanas, que es acomedido, oficioso; máxime en las circunstancias que actualmente estamos viviendo a causas de las lluvias, todo apoyo, ayuda de cualquier circunstancia suma a las buenas causas emprendidas por los gobiernos locales, siendo estos, entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.



Que, para mayor abundamiento, se hace mención que con Decreto Supremo N° 029-2023-PCM publicado con fecha 03 de marzo de 2023, se declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del citado decreto supremo, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan; prescribiendo en el artículo 2 las acciones a ejecutar por parte de los gobiernos

⁵definida como: Del gr. *idiosynkrasia* 'temperamento particular'. **I. f. Rasgos, temperamento, carácter, etc., distintivos y propios de un individuo o de una colectividad.**
En: <https://dle.rae.es/idiosincrasia>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

regionales y locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes. Así, del anexo del citado decreto supremo se visualiza que la Provincia de Morropón se encuentra incluida dentro del dicha declaratoria, conforme a detalle:



PIURA

MORROPON	189	BUENOS AIRES
	190	CHALACO
	191	CHULUCANAS
	192	LAMAYANCA
	193	MORROPON
	194	SALITRAL
	195	SAN JUAN DE BACOTE
	196	SANTA CATALINA DE MOSSA
	197	SANTO DOMINGO
	198	YAMANGO

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2023-PCM publicado con fecha 26 de marzo de 2023 se declara el Estado de Emergencia Nacional, por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan; autorizándose la continuación de las acciones inmediatas de respuesta y rehabilitación iniciadas en el marco del D.S. N° 029-2023-PCM y el D.S. N° 034-2023-PCM.



Que, en relación a la figura de la vacancia de autoridades municipales, se indica lo siguiente:

- A. El Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción*”.
- B. Partiendo de la premisa que la vacancia es un procedimiento establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, mediante el cual los cargos provenientes de elección popular cesan en su relación representativa que existe entre la población y su representante. Es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Art. 23° de la citada norma y en cumplimiento al Instructivo del JNE para el proceso de vacancia de autoridades municipales, los requisitos para promover una vacancia edil (de alcalde o regidor provincial o distrital) serían los siguientes:
 - a) **Presentación de la solicitud de vacancia ante la respectiva municipalidad.**
De presentarse la solicitud de vacancia ante el JNE, éste corre traslado al concejo municipal respectivo; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda según la causal;
 - b) Notificación al afectado y a los miembros del concejo, de la solicitud de vacancia, para que ejerzan su derecho de defensa;
 - c) Convocatoria a sesión extraordinaria del concejo municipal para resolver el pedido de vacancia. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud;
 - d) Para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LOM;
 - e) El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia debe ser debidamente notificado a las partes interesadas y es susceptible de recurso de reconsideración a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

- f) El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes;
- g) En caso se interponga el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes, el concejo municipal deberá elevar el expediente de vacancia al JNE para su pronunciamiento;
- h) El pleno del JNE emite pronunciamiento, previa citación a audiencia pública según corresponda;
- i) Contra lo resuelto por el Pleno del JNE procederá, si así se requiriera; interponer el Recurso Extraordinario de Revisión por afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



- C. De conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.



- D. Asimismo, el Art. 11° de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; “Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. **Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos**, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. **Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.** Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.



- E. Conforme a ello, podemos inferir que la vacancia de autoridades municipales se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en los artículos siguientes: Art. 11° sólo Regidores (segundo párrafo), Art. 22° Alcaldes y Regidores (10 casos), Art. 63° Alcaldes y Regidores (inc. 9) art 22°).



- F. En este contexto, mencionamos que en la Resolución N° 125-2006-JNE - Exp. N° 259-2005 - Lima, 21 de febrero 2006 (Concejo Provincial de Huaraz, Ancash), se ha señalado que: “No se puede atribuir a los regidores haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas en la municipalidad, por haberse comprometido a aceptar la ampliación del plazo del beneficio tributario que había vencido y a aceptar la suspensión de operativos de captura de vehículos, al haberse señalado que tal acto se efectuaba con cargo a darse cuenta en sesión de Concejo. Esto quedó ratificado con el Oficio remitido por 9 regidores al Alcalde del Concejo Provincial, por el que se solicitó la ampliación del plazo del aludido beneficio tributario, atendiendo a la petición que formularan los transportistas organizados en empresas, así como la Federación de Transportistas del Callejón de Huaylas, comunicación que motivó la dación de una Ordenanza Municipal que resolvió el aludido tema.

Tampoco se le puede atribuir haber ejercido indebidamente funciones ejecutivas o administrativas en la municipalidad, al regidor que en calidad de encargado del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

Despacho de Alcaldía conforme al Acuerdo de Concejo, se limita a remitir un acta de compromiso”.

G. De ello, podemos colegir que no se podría atribuir a los regidores haber ejercido funciones ejecutivas o administrativas en la Municipalidad, por trasladar o derivar alguna petición de apoyo por parte de los pobladores afectados y/o damnificados por precipitaciones pluviales, al área correspondiente de la entidad para su atención.

H. Asimismo, es de mencionar resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, relacionadas a las peticiones de vacancia, dentro de las cuales tenemos las siguientes⁶:

• La Resolución N° 481-2013-JNE, a fin de determinar la configuración de dicha causa de vacancia, **considera la necesidad de acreditar concurrentemente:**

a. Que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. (El subrayado es agregado)

b. Que el ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor. [Resaltado agregado].

• La Resolución N° 0282-2020-JNE menciona lo siguiente: Asimismo, conforme se señaló en la Resolución N° 634-2013-JNE, se requiere, necesariamente, el ejercicio de la función administrativa o ejecutiva para que concurra la causal de vacancia, prevista en el artículo 11 antes mencionado, es decir, **no basta con la mera designación o asunción del cargo o una decisión que, en el futuro, vaya a suponer la emisión de un acto administrativo (función administrativa) o la ejecución de un mandato (función ejecutiva)** [resaltado agregado].

• La Resolución N° 284-2020-JNE precisa que: En esa línea, este **Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que la configuración de la causal de vacancia por ejercicio de función administrativa o ejecutiva, se sustenta en una prueba documental que acredite que su proceder haya supuesto una toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal (por ejemplo, del área de Tesorería, Logística, Gerencia General, Planeamiento y Presupuesto, etcétera), así como de la ejecución de sus subsecuentes fines** [resaltado agregado].

I. En relación a ello, a fin de determinar la configuración de la causal de vacancia, el peticionante, debe **acreditar** concurrentemente que el acto realizado por los regidores cuestionados constituya una función administrativa o ejecutiva, sin embargo en su escrito manifiesta: “Para conocimiento y fines que ameriten y de **corroborarse lo señalado**, darse la vacancia por vulneración de las normas legales”, (el énfasis es agregado) de lo que se infiere que corresponde al recurrente acreditar lo manifestado o aseverado.

J. Es de indicar que cualquier vecino de la provincia o distrito respectivo puede solicitar la vacancia del alcalde o regidor ante el concejo municipal o el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). En este último caso, se correrá traslado al concejo municipal para que se siga el trámite correspondiente: **La solicitud de vacancia debe resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles luego de su presentación.** Dentro de este plazo debe realizarse todo tipo de actos preparatorios, como correr traslado al miembro del concejo de quien se solicita la vacancia, convocar a sesión extraordinaria y, finalmente, concluir con el pronunciamiento del concejo municipal.

⁶En Resolución N° 384-2022-JNE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Añode la unidad, la paz y el desarrollo"

- K. De conformidad con el Art. 13° de la Ley orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, establece entre otro que en la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde.



Que, luego de la exposición breve realizada por el Gerente de Asesoría Jurídica, respecto a las formalidades a seguir en la realización de la Sesión de Concejo Extraordinaria, conforme a lo establecido en su informe N° 00369-2023-GAJ/MPM-Ch de fecha 19 de mayo de 2023, se continuó con el desarrollo de la Sesión de Concejo Extraordinaria.



Que, con Expediente N° 07237 de fecha 01 de junio de 2023, el regidor Julio César Córdova Gálvez, absuelve traslado de la solicitud de vacancia en su contra, y haciendo una breve exposición, indica que: *"el Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva pretende desnaturalizar el concepto de función administrativa o ejecutiva que uniformemente viene tratando el Jurado Nacional de Lecciones a través de sus resoluciones en casos similares, pues su cuestionamiento únicamente se limita a interpretar de manera inescrupulosa y totalmente apartada del plano factico de una de la principales funciones asignadas a los regidores, la fiscalización; y es que la Ley N° 27972, -Ley Orgánica de Municipalidades, encarga a los regidores a fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad a la que pertenecen, así como la gestión municipal."*, en ese contexto queda claro que todo pedido de vacancia no solo basta invocarlo sino que e mismo debe probarse con la prueba objetiva que sostenga su afirmación, de modo contrario la solicitud de vacancia debe ser rechazada de plano por el concejo municipal por ser un pedido dilatorio y distractor de la función que ejercita como regidor".



Que, con Expediente N° 07322 de fecha 02 de junio de 2023, el regidor Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, absuelve traslado de la solicitud de vacancia en su contra, y haciendo una breve exposición, dijo que: *"expresa su profundo rechazo a las imputaciones que hace el señor Jorge Alberto Lovón Cueva contra su persona, precisando que su participación ha sido netamente fiscalizadora y en cumplimiento de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, puntualizando que quienes han hecho entrega de la donaciones que alude, han sido los mismos funcionarios encargados de tal actividad. De otro lado dijo que el Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva pretende desnaturalizar el concepto de función administrativa o ejecutiva; pues su cuestionamiento únicamente se limita a interpretar de manera inescrupulosa y totalmente apartada del plano factico las imágenes en las cuales me encuentro coadyuvando en la labor humanitaria que esta comuna desplegó a favor de la población que sufrió los embates del periodo lluvioso. Así, debe tenerse en cuenta que una de las principales funciones asignadas a los regidores, es la de fiscalizar la gestión de los funcionarios de la Municipalidad a la que pertenecen, así como la gestión municipal. En consecuencia al no presentar pruebas contundentes pide que la solicitud de vacancia sea rechazada"*.



Que, con Expediente N° 07191 de fecha 31 de mayo de 2023, la regidora Julia Juany García Sandoval, absuelve traslado de la solicitud de vacancia en su contra, y en breve exposición indica que: *"el señor Jorge Alberto Lovón Cueva pretende desnaturalizar el concepto de función administrativa o ejecutiva que uniformemente viene tratando el Jurado Nacional de Elecciones a través de sus resoluciones en casos similares, pues su cuestionamiento únicamente se limita a interpretar de manera inescrupulosa y totalmente apartada del plano factico de una de las principales funciones asignadas a los regidores, la fiscalización establecida en el art.10° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, la cual les encarga fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad a la que pertenecen, así como la gestión municipal. Menciona que si bien es cierto cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado con la prueba correspondiente según la causal, en consecuencia queda claro que todo pedido de vacancia no solo basta invocarlo sino que el mismo debe probarse con la prueba objetiva que sostenga su afirmación, en consecuencia el pedido de vacancia debe ser rechazado de plano por el concejo municipal"*.

Que, con Expediente N° 07390 de fecha 05 de junio de 2023, la regidora Helen Miluska Rodríguez Hernández, absuelve traslado de la solicitud de vacancia en su contra, y en breve exposición dijo: *"que el*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva pretenda desnaturalizar el concepto de función administrativa o ejecutiva que uniformemente viene tratando el Jurado Nacional de Elecciones a través de sus resoluciones en casos similares; puntualiza que su presencia en dichos eventos ha sido en exclusiva atribución de sus facultades de fiscalización, atribución contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, de tal forma que buscaba que se garantice la entrega efectiva de la ayuda y cuyos destinatarios finales sea la población netamente afectada; refiere que el señor Lovón en su cuestionamiento únicamente se limita a interpretar de manera inescrupulosa y totalmente apartada del plano factivo las imágenes en las cuales me encuentro coadyuvando en la labor humanitaria que esta comuna desplegó a favor de la población que sufrió los embates del periodo lluvioso. Es más el señor Lovón no adjunta prueba documental ni instrumental que acredite que su accionar ha generado efectos de trascendencia jurídica. Así, debe tenerse en cuenta que una de las principales funciones asignadas a los regidores, es la de fiscalizar la gestión de los funcionarios de la Municipalidad a la que pertenecen, así como la gestión municipal. En consecuencia queda claro que todo pedido de vacancia no solo basta invocarlo sino que el mismo debe probarse con la prueba objetiva que sostenga su afirmación, de modo contrario debe ser rechazado de plano por el concejo municipal”.

Que, con Expediente N° 07279 de fecha 02 de junio de 2023, la regidora Marina Ruidías Juárez, absuelve traslado de la solicitud de vacancia en su contra, y en breve exposición absuelve los cargos que se le imputan, indicando que: “la función que desempeña es netamente fiscalizadora al amparo de la Ley Orgánica de la Municipalidades-Ley 27972. El Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva ha dicho que desempeña labores administrativas, ofrece donativo en el pueblo de Vicús. Al respecto dijo que el señor Lovón está tergiversando y manipulando la información, si bien es cierto ha acudido al Centro Poblado de Vicus es con la finalidad de escuchar sus necesidades las cuales ha presentado en Sesión de concejo, pues la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, en su art. 10 numeral 6. precisa que es una atribución de los regidores mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas. En consecuencia las funciones realizadas por su persona en condición de regidora, son netamente fiscalizadoras en ningún momento ha ejecutado funciones administrativas; por lo tanto este pedido de vacancia no está enfocado ni sustentado con la prueba que corresponda. En consecuencia el concejo debe pronunciarse en rechazado de plano ya que debe ser probado con la prueba contundente que sostenga el pedido y pide que el concejo declara improcedente el pedido de vacancia”.

Que, con Expediente N° 07130 de fecha 31 de mayo de 2023, la regidora Margarita Herminia Távora Valladolid, absuelve traslado de la solicitud de vacancia en su contra, haciendo una breve exposición indica que: “el señor Lovón en la solicitud adjunta dos fotografías de una reunión que ha sostenido en el Asentamiento Humano Mercado Jarrín, sobre el particular dijo que acudió al A.H. Mercado Jarrin durante el estado de emergencia frente a un caso de inundación como consecuencia de las intensas precipitaciones Pluviales con el propósito de conversar con la población, función que también esta normada en el inc. 6 del art. 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972. Precisa que el peticionante no adjunta prueba válida que sustente su pedido porque no existe. El hecho que no asista a sesión desacredita aún más su petición, por lo tanto a este concejo le compete rechazar el pedido de vacancia”.

Al no haber más intervenciones, estando Informe N° 00331-2023-GAJ/MPM-CH (03.05.2023) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y ante la inasistencia del peticionante ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva, para fundamentar oralmente su pedido de vacancia, el Señor Alcalde declara agotado el debate y somete a votación cuyo resultado es el siguiente:

- En cuanto a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don **Julio César Córdova Gálvez** con el voto aprobatorio unánime en contra de la vacancia de los señores regidores que se detallan a continuación: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Raúl Calle Zevallos y del señor Alcalde Richard Hernán Baca Palacios; en consecuencia rechazada la solicitud de vacancia.
- En cuanto a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don **Víctor Guillermo Mogollón Espinoza** con el voto aprobatorio unánime en contra de la vacancia de los señores regidores que se detallan a continuación: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Añode la unidad, la paz y el desarrollo”

Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Raúl Calle Zevallos y del señor Alcalde Richard Hernán Baca Palacios; en consecuencia rechazada la solicitud de vacancia.

- c. En cuanto a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don **Julia Juany García Sandoval** con el voto aprobatorio unánime en contra de la vacancia de los señores regidores que se detallan a continuación: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Raúl Calle Zevallos y del señor Alcalde Richard Hernán Baca Palacios; en consecuencia rechazada la solicitud de vacancia.
- d. En cuanto a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don **Helen Miluska Rodríguez Hernández** con el voto aprobatorio unánime en contra de la vacancia de los señores regidores que se detallan a continuación: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Raúl Calle Zevallos y del señor Alcalde Richard Hernán Baca Palacios; en consecuencia rechazada la solicitud de vacancia.
- e. En cuanto a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don **Marina Ruidías Juárez** con el voto aprobatorio unánime en contra de la vacancia de los señores regidores que se detallan a continuación: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Raúl Calle Zevallos y del señor Alcalde Richard Hernán Baca Palacios; en consecuencia rechazada la solicitud de vacancia.
- f. En cuanto a la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don **Margarita Herminia Távora Valladolid** con el voto aprobatorio unánime en contra de la vacancia de los señores regidores que se detallan a continuación: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, y Raúl Calle Zevallos y del señor Alcalde Richard Hernán Baca Palacios; en consecuencia rechazada la solicitud de vacancia.



Culminada la votación y obteniendo los resultados correspondientes, el Concejo Municipal en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, por UNANIMIDAD

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de VACANCIA contra los regidores y regidoras de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, **Don Julio César Córdova Gálvez, Don Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Doña Julia Juany García Sandoval, Doña Helen Miluska Rodríguez, Doña Marina Ruidías Juárez y Doña Margarita Herminia Távora Valladolid**, presentada por el ciudadano Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación del presente Acuerdo Municipal en el modo y forma de ley, asimismo **ENCARGAR** Gerencia de Tecnología de la Información, la publicación del presente Acuerdo en el portal web de este provincial.

POR TANTO:

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

RHBP/mmf



Handwritten signature and stamp: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS, ALCALDE RICHARD HERNAN BACA PALACIOS